

## **LEY C Nº 3735**

**Artículo 1°** - Ratifícase en todos y en cada uno de sus términos el Convenio de Asistencia Financiera, suscripto entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de Río Negro el 7 de marzo de 2003, cuyo texto se declara parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 2°** - Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía por hasta el monto total del préstamo con más sus intereses y gastos, en los términos del Convenio ratificado, los fondos que correspondan a la provincia de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previsto en la Ley Nacional Nº 23.548 o el régimen que en el futuro lo sustituya, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias, ratificado por Ley Nacional Nº 25.570.

### **CONVENIO DE FINANCIAMIENTO ENTRE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y EL ESTADO NACIONAL**

Entre la Provincia de Río Negro, representada en este acto por el Señor GOBERNADOR, Dr. Pablo VERANI, por una parte; y el Estado, Nacional, representado por el Señor MINISTRO DE ECONOMIA DE LA NACION, Lic. Roberto LAVAGNA, el Señor MINISTRO DEL INTERIOR DE LA NACION, Dr. Jorge MATZKIN, y el Señor PRESIDENTE DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, Lic. Alejandro ARLIA, por la otra parte, y

Considerando:

- 1) Que la PROVINCIA y el ESTADO NACIONAL han suscripto el COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nacional Nº 25.235, el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL del 17 de noviembre de 2000, ratificado por Ley Nacional Nº 25.400 y su SEGUNDA ADDENDA, y el ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley Nacional Nº 25.570, por los cuales se establecieron compromisos para el ordenamiento fiscal y financiero de las Provincias así como para implementar medidas estructurales para su sustentabilidad.
- 2) Que el ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS encomendó al ESTADO NACIONAL la renegociación de la deuda Provincial para las Jurisdicciones que así lo soliciten a través de su conversión a títulos públicos nacionales con la condición que las Provincias observen un comportamiento fiscal y financiero sustentable.
- 3) Que el ESTADO NACIONAL ha dictado el Decreto Nº 2263/2002 por el cual estableció el Programa de Financiamiento Ordenado para el año 2002, a fin de atender las necesidades financieras de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero que den cumplimiento a los compromisos que en la materia se convinieron en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.
- 4) Que con fecha 27 de Junio de 2002 las partes han suscripto convenio del Programa de Financiamiento Ordenado para el año 2002.
- 5) Que el ESTADO NACIONAL ha dictado el Decreto Nº 297/2003, por el cual da continuidad al Programa de Financiamiento Ordenado para el año 2003.
- 6) Que las partes entienden necesario suscribir un Convenio Bilateral a los fines de posibilitar la implementación del Programa durante el ejercicio en

- curso.
- 7) Que resulta necesario resolver en ellos todas las situaciones que pudieren encontrarse pendientes con relación a la ejecución de los Convenios Bilaterales suscriptos durante el año 2002.
  - 8) Que mediante el Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995; por el Decreto N° 1289 del 4 de noviembre de 1998; y por el Decreto N° 1603 del 5 de diciembre de 2001; el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/ o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BNA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito.
  - 9) Que el artículo 2° del Decreto N° 297/2003 establece que en la ejecución del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales durante el ejercicio 2003, el ESTADO NACIONAL asistirá, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten, mediante el otorgamiento de préstamos en las condiciones previstas en el presente decreto.
  - 10) Que el artículo 4° de la misma norma dispone que los préstamos referidos en el artículo 2° del presente Decreto serán efectivizados mediante desembolsos y/o del modo que se establezca en el respectivo Convenio Bilateral, quedando sujetos al cumplimiento de las metas fiscales de la jurisdicción provincial para el período respectivo y de las demás condiciones previstas en el Convenio Bilateral; y a la efectiva obtención de recursos por parte del ESTADO NACIONAL.
  - 11) Que el artículo 7° del mismo decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMÍA a transferir a las jurisdicciones las condiciones financieras resultantes del apoyo financiero proveniente de organismos multilaterales de crédito, autorizando al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a suscribir los acuerdos de repase del financiamiento obtenido.
  - 12) Que, en consecuencia, las partes convienen las condiciones bajo las cuales el ESTADO NACIONAL asistirá financieramente a la PROVINCIA.

Por ello, las Partes del presente

CONVIENEN

## **ARTICULO PRIMERO**

El Programa de Financiamiento Ordenado.

- 1.1. La Provincia de Río Negro continúa en el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, el cual constituye el instrumento que el ESTADO NACIONAL, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, ha dispuesto mediante los Decretos N° 2263/2002 y 297/2003, a fin de contribuir al ordenamiento de las finanzas provinciales.
- 1.2. El Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales permitirá a la Provincia contar con financiamiento para los conceptos que se detallan a continuación los cuales forman parte del Plan de Ordenamiento de sus finanzas públicas: f1.2.1 atender servicios de amortización e intereses de préstamos directos o a través de programas nacionales, con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito.

- 1.2.2 atender servicios de amortización de la deuda no susceptible de ser encomendada para su renegociación al Estado Nacional, correspondientes al año 2003.
  - 1.2.3 atender atrasos salariales y reducir en forma progresiva deuda flotante.
- 1.3. En los términos del inciso anterior, el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales contribuirá con el financiamiento necesario, previa deducción del financiamiento obtenido por la Provincia, sea que fuera utilizado o que estuviera disponible para hacerse efectivo durante el año 2003.

## **ARTICULO SEGUNDO**

El financiamiento. Su finalidad.

- 2.1 Los recursos que el ESTADO NACIONAL financie por sí, o entregue a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a la PROVINCIA en los términos del artículo 1º, inciso 1.2, se efectuarán en calidad de préstamo y serán destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de Ordenamiento de las finanzas públicas de la PROVINCIA del año 2.003.
- 2.2 En consecuencia, sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el ESTADO NACIONAL se compromete a entregar en préstamo a la PROVINCIA, hasta la suma máxima de Pesos Ciento cuarenta y nueve millones novecientos setenta mil (\$ 149.970.000.-), los cuales constituyen el monto del financiamiento que se compromete y que serán aplicados a la cancelación de los conceptos detallados en el ANEXO I, Planilla 1.
  - 2.2.1 Los montos previstos en concepto de servicios de la deuda (capital e intereses) en el Anexo I, Planilla 1 estarán sujetos a revisión, a partir de lo cual se realizarán las adecuaciones necesarias al Programa.
  - 2.2.2 En el caso que los servicios de deuda incluidos en el ANEXO I, Planilla 1, sean cancelados directamente por la PROVINCIA, ésta deberá indicar las cuentas bancarias en las cuales el ESTADO NACIONAL, por sí o a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, depositará la suma equivalente a dichos recursos.
  - 2.2.3 En el caso que los servicios de deuda incluidos en el ANEXO I, Planilla 1, sean cancelados directamente por el ESTADO NACIONAL o el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a los acreedores, la PROVINCIA deberá instruir sobre la identificación de las cuentas de los acreedores en las cuales depositar las sumas correspondientes.

## **ARTICULO TERCERO**

### Condicionalidades

- 3.1 La PROVINCIA se compromete a continuar la implementación de un Plan de Ordenamiento de sus finanzas públicas, que observará metas de cumplimiento trimestral para el año 2003, cuyo sendero y medidas forman parte de los ANEXOS I, Planillas 1 y 2, y II del presente.
- 3.2 LA PROVINCIA se compromete a sancionar, de acuerdo al cronograma que se adjunta en el ANEXO II:
  - 3.2.1 la normativa legal complementaria que permita la instrumentación del Plan de Ordenamiento de las finanzas públicas provinciales para el

ejercicio en curso,  
3.2.2 Ley de Presupuesto Provincial para el ejercicio fiscal 2003.

- 3.3 La PROVINCIA, asimismo, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda de la Nación (SHN) del Ministerio de Economía de la Nación, a través de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias, antes del 30 de abril del año 2003, la proyección de presupuestos plurianuales hasta el año 2005, que incluyan la programación de las medidas fiscales necesarias para sustentar el equilibrio presupuestario y el financiamiento de los servicios de la deuda de los servicios de la deuda.
- 3.4 Autorización para que la información fiscal y financiera relevante de la Provincia sea publicada por el Ministerio de Economía homogeneizada de acuerdo a las pautas de presentación del Gobierno Nacional. La misma estará referida al Anexo I y a ejecución presupuestaria base devengado y base caja, endeudamiento y recaudación provincial.

## **ARTICULO CUARTO**

### Desembolsos

- 4.1 El préstamo se hará efectivo: a) en desembolsos periódicos a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de acuerdo a las necesidades que surgen del ANEXO I, Planilla 3, con los fondos disponibles a estos fines, y b) a través de atención directa de los servicios de deuda con los Organismos Multilaterales de Crédito en razón de programas de financiamiento con destino a la Provincia, que efectúe el Tesoro Nacional. La programación a que se refiere el punto a) podrá contemplar, con acuerdo de las partes, readecuaciones fundadas en el estado de ejecución del Programa.
- 4.2 El primer desembolso del préstamo se hará efectivo en la medida que la PROVINCIA acredite a la Secretaría de Hacienda de la Nación (SHN), a través de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias (SSRP), la sanción de la normativa prevista en el Artículo Décimo.
- 4.3 Los desembolsos siguientes se efectivizarán en la medida que la PROVINCIA acredite a la SHN, a través de la SSRP, a exclusiva satisfacción de ésta, lo siguiente:
- 4.3.1 Cumplimiento de las obligaciones del Artículo Quinto, incisos 5.1 y 5.2, según Anexo III, apartado 1;
- 4.3.2 Cumplimiento de la meta de Resultado Financiero trimestral, en base caja y en base devengado, de acuerdo al Anexo I, Planilla 2.
- 4.3.3 Cumplimiento de las obligaciones que surgen de la programación prevista en el Anexo II.
- 4.4 Cumplido lo establecido en el inciso anterior, el ESTADO NACIONAL continuará con los desembolsos previstos en el Anexo I, Planilla 3.

## **ARTICULO QUINTO**

### Obligaciones a cargo de la Provincia

- 5.1 A partir de la fecha de la vigencia del presente convenio, la PROVINCIA deberá suministrar a la SHN, a través de la SSRP, la información necesaria para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, en papel y

debidamente certificada por el Contador General de la Provincia o por la autoridad competente que corresponda, acompañada de soporte magnético, durante todo el período establecido en este Convenio para la vigencia y reembolso del Préstamo.

- 5.2 La información que debe suministrar la Provincia en términos del inciso anterior es la que se establece en ANEXO III al presente, desagregada según su carácter mensual o trimestral, de acuerdo a la periodicidad, alcance y contenido, que en el mismo se prevén como apartados 1 y 2. Asimismo la PROVINCIA se compromete a suministrar toda otra información relevante a los fines de cumplimentar los requerimientos de los Organismos Multilaterales de Crédito. La SHN, a través de la SSRP, suministrará la asistencia técnica básica para asegurar la correcta implementación de este inciso.
- 5.3 A partir de la fecha de efectivización del primer desembolso y durante el plazo de vigencia del Programa de Financiamiento Ordenado, la Provincia no podrá emitir títulos públicos de circulación como "cuasi moneda" ni contraer ningún otro tipo de nuevo endeudamiento (incluyendo préstamos u otras operaciones con entidades financieras), excepto: a) por operaciones de crédito para reestructurar deuda, en condiciones más favorables para la PROVINCIA y sin que ello implique un aumento de su stock, previa autorización del Ministerio de Economía de la Nación según las normas de contralor vigente; b) para incrementar su deuda por las necesidades de financiamiento aprobadas conforme al ANEXO I, Planilla 1; c) por la participación en programas nacionales de financiamiento para obra pública y fines sociales; y d) por financiamiento de Organismos Internacionales de Crédito en forma de préstamos directos o a través de programas nacionales.
- 5.4 En caso de financiamiento proveniente de organismos internacionales de crédito como el BID o el BIRF, se efectuarán las adecuaciones que resulten necesarias al Plan de Ordenamiento en ejecución considerando el tratamiento y el destino que se acuerden para tales líneas de crédito con dichos organismos multilaterales.
- 5.5 Al cierre del ejercicio presupuestario 2003, la PROVINCIA no podrá incrementar la deuda flotante por encima del límite máximo establecido en el ANEXO IV" que integra el presente.
- 5.6 En caso de que la deuda contingente, incluida la derivada de sentencias judiciales, se transforme total o parcialmente en deuda exigible a partir de la fecha de efectivización del primer desembolso y por el lapso del programa, la PROVINCIA deberá presentar para su consideración y eventual aprobación de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias, una propuesta de cancelación a largo plazo, de modo de continuar con el desarrollo del Plan de Ordenamiento de sus cuentas públicas.
- 5.7 Los saldos que se generen debido a mejores resultados financieros obtenidos por la PROVINCIA, en los términos definidos en el ANEXO I, Planilla 2, del presente Convenio, como consecuencia de mayores ingresos por medidas de política tributaria nacional o por la reestructuración de la deuda provincial en condiciones más favorables a instancias de gestiones del ESTADO NACIONAL, podrán ser destinados a atender situaciones de emergencia social, cancelación de otros pasivos, ampliar la infraestructura y/o a asegurar el cumplimiento de las metas de Resultado Financiero por el presente convenidas.

## **ARTICULO SEXTO**

### Obligaciones a cargo del ESTADO NACIONAL

- 6.1 El ESTADO NACIONAL se obliga, por el monto comprometido en el Artículo

Segundo, inciso 2.2, y en las formas y oportunidades previstas en el Artículo Cuarto, inciso 4.1, a atender los servicios a cargo de la Provincia correspondientes a (Organismos Multilaterales de Crédito y a efectuar los desembolsos periódicos previstos en el Anexo I Planilla 3 con los fondos disponibles a estos fines.

6.2 El ESTADO NACIONAL se obliga a revisar el desarrollo del Programa de financiamiento y sus metas fiscales, en caso de producirse un incremento en el tipo de cambio, que lo afecte significativamente.

6.3 El ESTADO NACIONAL se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios a fin de cubrir desfasajes financieros transitorios producidos por una reducción significativa de la transferencia automática de recursos nacionales a la Provincia, respecto de la prevista en las proyecciones incorporadas en la determinación de las metas.

## **ARTICULO SEPTIMO**

### Condiciones específicas del reembolso del préstamo y sus intereses

7.1 Los préstamos serán reembolsados por la PROVINCIA de acuerdo a las siguientes condiciones:

7.1.1 Los correspondientes al Artículo Cuarto, inciso 4.1, b) en las condiciones financieras resultantes del apoyo financiero de Organismos Multilaterales de Crédito al ESTADO NACIONAL. A tales efectos la PROVINCIA y el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL suscribirán los acuerdos de repase del financiamiento obtenido.

7.1.2 Los provenientes de los desembolsos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, de acuerdo al Artículo Cuarto, inciso 4.1, a):

- a) Amortización del Capital: se efectuará en treinta y cinco (35) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al dos coma setecientos setenta y cinco por ciento (2,775 %) y una última equivalente al dos coma ochocientos setenta y cinco por ciento (2,875 %) del capital ajustado, las que serán canceladas a partir del mes de enero de 2005.
- b) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital del préstamo será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02.
- c) Intereses: se devengarán desde la fecha de desembolso y la tasa de interés aplicable será del dos por ciento (2%) para el caso que la Provincia alcance equilibrio en el resultado financiero durante el año 2003. Los intereses se capitalizarán hasta el 31 de diciembre de 2003 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento en el mes de Enero de 2004.

## **ARTICULO OCTAVO**

### Garantías

8.1. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del Préstamo y de los intereses que devengue con arreglo al presente, la PROVINCIA cede "pro solvendo" irrevocablemente al ESTADO NACIONAL

sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1 °, 2 ° y 3 ° del ACUERDO NACION-PROVINCIAS, ratificado por Ley N° 25.570, o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses debidos. Estas garantías se extienden en la medida necesaria para el caso que sea de aplicación el Artículo Noveno del presente.

- 8.2. La PROVINCIA manifiesta que en caso que en su oportunidad corresponda la cesión "pro solvendo" instrumentada en el presente Artículo, la misma no se encuentra incluida en las limitaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 8 del ACUERDO NACION- PROVINCIAS SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, y que la misma no se verá perjudicada en su ejecutabilidad por otras afectaciones a las que puedan encontrarse sujetos la Coparticipación Federal de Impuestos o los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios de origen nacional de libre disponibilidad. Cualquier futura nueva afectación deberá contar previamente con el acuerdo del ESTADO NACIONAL.

## **ARTICULO NOVENO**

### Incumplimientos. Penalidades

- 9.1. El ESTADO NACIONAL podrá suspender el otorgamiento del financiamiento previsto, disponer el recupero de los desvíos y redefinir la programación de desembolsos del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Públicas para la Provincia, según corresponda, en los siguientes casos:

- (a) Suspensión del Programa de Financiamiento Ordenado para la Provincia por desvío de la meta de Resultado Financiero -base caja- en razón de emisión de títulos públicos de circulación como "cuasi moneda": la suspensión del financiamiento operará en forma directa, cuando la Provincia no haya cumplido las metas trimestrales de Resultado Financiero -base caja-, en razón de emisión de títulos de deuda de circulación como "cuasi moneda", que no se encuentre contemplada en el presente convenio. Tales incumplimientos habilitarán asimismo la afectación de los recursos coparticipados correspondientes a la Provincia por hasta el monto del desvío, que tendrá por destino el recupero de la deuda emitida.

Acción Correctiva: la Provincia deberá disponer las medidas correctivas para reducir el nivel del Resultado Financiero -base caja- al límite previsto, situación que una vez producida permitirá la continuidad del Programa.

- (b) Suspensión del Programa de Financiamiento Ordenado para la Provincia por desvío de la meta de Resultado Financiero -base caja- en razón de contratación de nuevo endeudamiento no autorizado en el presente Convenio: la suspensión del financiamiento operará en forma directa, cuando la Provincia no haya cumplido las metas trimestrales de Resultado Financiero -base caja-, en razón de contratación de nuevo endeudamiento o por emisión de títulos de deuda no autorizado en el presente Convenio, a excepción de lo previsto en a).

Acción Correctiva: la Provincia deberá disponer las medidas correctivas para reducir el nivel del Resultado Financiero -base caja- al límite previsto, situación que una vez producida permitirá la continuidad del Programa.

- (c) Suspensión del Programa de Financiamiento Ordenado para la Provincia por desvío de la meta de deuda flotante al 31 de diciembre del 2003:

cuando la Provincia no haya cumplido las metas de deuda flotante al 31 de diciembre de 2003.

Acción Correctiva: la Provincia deberá disponer las medidas correctivas para absorber el desvío de la deuda flotante, durante el ejercicio 2004, situación que una vez producida permitirá la continuidad del Programa.

- (d) Redefinición de la programación de desembolsos: se procederá a redefinir la programación de los desembolsos ante incumplimientos, sucesivos o alternativos, de i) la superación del límite de Resultado Financiero en base devengado del presupuesto vigente, que forma parte del Anexo I, Planilla 2, y ii) de las obligaciones de pago de servicios de intereses y amortización de la deuda que forma parte del Anexo I, Planilla 1. Esta redefinición implicará retener el monto equivalente al desvío, del desembolso/s inmediato/s siguiente/s, hasta que se produzca la acción correctiva correspondiente.

Acción Correctiva: la Provincia deberá disponer las medidas correctivas para reducir el nivel del Resultado Financiero devengado al límite previsto y para disponer la cancelación de los servicios de la deuda incumplidos, situación que una vez producida permitirá la liberación de los montos retenidos.

- (e) Suspensión del otorgamiento del financiamiento previsto: se procederá a suspender los desembolsos previstos ante incumplimientos en la remisión de información a que se refiere el Artículo Quinto, incisos 5.1 y 5.2 según Anexo III, apartado 1.

Acción correctiva: se procederá a regularizar el otorgamiento del financiamiento cuando la Provincia haya remitido la información que se encontrara faltante en los términos del Artículo Quinto incisos 5.1 y 5.2 según Anexo III, apartado 1, a entera satisfacción de la SSRP.

- 9.2. Constituirá causal de cancelación del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Públicas para la Provincia y reembolso total o parcial del préstamo, el incumplimiento por parte de la PROVINCIA de cualquier otra obligación no considerada en 9.1, que produzca alteraciones que ocasionen un cambio fundamental en las condiciones básicas tenidas en cuenta para el otorgamiento del crédito.

En tal caso resultarán automáticamente exigibles las sumas debidas por la Provincia en función del presente convenio en concepto de capital, capital del préstamo consolidado, intereses, comisiones y cualquier otra obligación debida por la PROVINCIA, sin necesidad de ningún otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

- 9.3. En caso que el ESTADO NACIONAL no dé cumplimiento a los desembolsos periódicos del Programa en la forma prevista en el apartado a) del inciso 4.1 del Artículo Cuarto, de tal forma que se produzcan desvíos mayores al 50% entre las necesidades previstas para cada período en el Anexo I Planilla 1 y los desembolsos efectivamente efectuados por el ESTADO NACIONAL durante dicho período, la PROVINCIA quedará, a partir del primer día del período inmediato siguiente, exenta de las obligaciones del Artículo Quinto, inciso 5.3. por el monto del desvío, con la intervención previa del Ministerio de Economía de la Nación.

## **ARTICULO DECIMO**

### Vigencia y principio de ejecución

- 10.1 El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se cumplan los siguientes requisitos:
- (a) Aprobación del presente Convenio en el ámbito del Estado Provincial, a través de la norma que corresponda.
  - (b) Autorización por Ley Provincial para contraer endeudamiento y para la afectación de la participación provincial en el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIAS, ratificado por Ley Nº 25.570, o el régimen que lo sustituya, por hasta el monto total del préstamo con más sus intereses y gastos y para la plena ejecución del presente Convenio, y autorización al ESTADO NACIONAL para retener automáticamente, el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION-PROVINCIAS, ratificado por Ley Nº 25.570, o el régimen que lo sustituya, los importes necesarios para la ejecución del presente Convenio.

## **ARTICULO UNDECIMO**

### Declaraciones

- 11.1 Las partes convienen que, si de la presentación de la información definitiva a que se refiere el Artículo Quinto, incisos 5.1 y 5.2 del convenio de financiamiento entre la PROVINCIA y el ESTADO NACIONAL de fecha 27 de Junio de 2002, surgiera:
- (a) un exceso del límite de deuda flotante que sea igual o inferior, a la proporción resultante entre lo ejecutado por la Provincia en el marco de las metas para el año 2002 y lo efectivizado de acuerdo a lo programado en el Programa de Financiamiento Ordenado correspondiente al año 2002, dicho exceso quedará eximido de la aplicación de lo establecido en el Artículo Noveno, inciso 1º del convenio de financiamiento entre la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional de fecha 27 de Junio de 2002.
  - (b) un exceso de financiamiento entre los desembolsos efectivizados en virtud del convenio de financiamiento entre la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional de fecha 27 de Junio de 2002 y la necesidad de financiamiento de la Provincia respecto a del año 2002, dicho exceso deberá reprogramarse dentro del Programa de Financiamiento Ordenado 2003 sobre la base del acuerdo de las partes a través de un convenio complementario al presente.
- 11.2 La PROVINCIA da por cumplidas las obligaciones de desembolsos del Programa de Financiamiento Ordenado correspondiente al año 2002, con los desembolsos producidos hasta la fecha de suscripción del presente, no teniendo nada más que reclamar al respecto. Con relación a los demás compromisos financieros asumidos por el Estado Nacional dentro del Programa de Financiamiento Ordenado correspondiente al año 2002, referidos a la atención directa del Tesoro Nacional de los compromisos de la Provincia con los Organismos Multilaterales de Crédito, las Partes se comprometen a suscribir Un convenio complementario al presente a los fines de resolver las situaciones que se encontraren pendientes.

## **ARTICULO DUODECIMO**

A los fines del presente las parte fijan como domicilio: El ESTADO NACIONAL, Hipólito Yrigoyen 250 - Ciudad de Buenos Aires, y la PROVINCIA DE RIO NEGRO, Laprida 212 Ciudad de Viedma.-

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de Marzo del año 2003.